



PROCESO	Verbal –Simulación-
RADICACIÓN	110013103019 2021 00103 00

Una vez transcurrido el término otorgado para subsanar la demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó memorial con el que pretende corregir las falencias enunciadas; no obstante, una vez revisado el contenido de tal escrito no se logró la claridad requerida respecto de algunos de los aspectos planteados y tampoco se dio cumplimiento a cabalidad sobre otros aspectos, a saber:

En el numeral 1 se le solicitó *“Enmarcará claramente cual es la acción que pretende incoar ya que la referida como “NULIDAD ABSOLUTA POR SIMULACION”, no resulta ajustada al ordenamiento civil...”* y en virtud de ello en el numeral 15 se le requirió para que adecuara *“el poder conforme sea necesario, teniendo en cuenta el tipo de acción que se incoa”*. Ahora, si bien el apoderado enmarcó en la subsanación la acción dentro de la simulación absoluta, lo cierto es que no allegó poder alguno que diera cuenta de las correcciones necesarias.

De igual forma, se persiste en demandar a HENRY ALFONSO GUARÍN AVELLANEDA, quien se encuentra fallecido, situación que en el numeral 9 del auto inadmisorio se le informó que no era admisible, pero pese a ello no fue corregida dando aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso (Numeral 10 auto inadmisorio).

Asimismo, se requirió en el numeral 12 para que informara respecto de quien se buscaba la restitución del bien *“ya que se dice debe realizarse a Henry Alfonso Guarín Avellaneda, quien se halla fallecido, por lo tanto señalará si lo que se busca es la restitución al patrimonio de la sociedad conyugal, a la masa sucesoral o si persiste en solicitarlo a favor del fallecido”*, situación que tampoco fue objeto de aclaración.

Como si lo anterior fuera poco, también se solicitó señalar *“los fundamentos fácticos y de derecho para solicitar las pretensiones indemnizatorias (sexta y séptima) [en el nuevo escrito quinta y sexta], ello teniendo en cuenta que la convocante no figura como titular del derecho real de dominio y esta demanda tampoco se encuentra encaminada a tal finalidad”*; no obstante, ningún hecho se relató que sirviera de soporte a tales pretensiones.

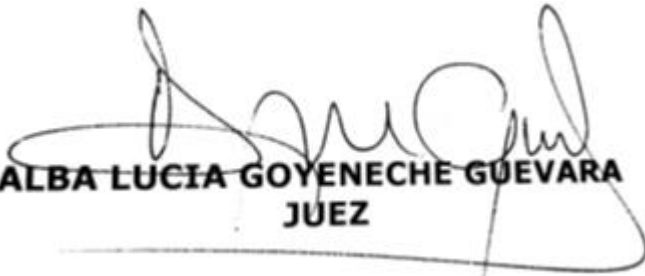
Conforme lo anterior, y sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 90 del Código General del Proceso, que prevé. *“el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*, ahora considera este Despacho que no se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P., por lo que se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
HOY <u>21/04/2021</u>	SE	NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No</u>		<u>066.</u>
 GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretaria		